



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 29 AGO. 2024

### VISTOS:

La Cedula de Notificación Judicial N° 13610-2024-JR-LA, con fecha 03 de abril de 2024, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00150-2020-0-0301-JR-LA-02, en materia de ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA sobre el pago de devengados de la bonificación diferencial especial del 30% por desempeño de cargo y función, en base a la remuneración total íntegra percibida, seguido por RICHARD ESPINOZA PALOMINO, quien actúa en representación de JUVER FARFAN VASCONES, MARTIN GUEVARA ALVARADO, ERNESTO OJEDA FLORES, JUAN GRIMALDO VEGA ZEVALLOS, EDISON MONTES MARQUEZ, ADOLFO TINEO CARRION Y RINA PEÑA VEGA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00150-2020-0-0301-JR-LA-02, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por RICHARD ESPINOZA PALOMINO, quien actúa en representación de JUVER FARFAN VASCONES, MARTIN GUEVARA ALVARADO, ERNESTO OJEDA FLORES, JUAN GRIMALDO VEGA ZEVALLOS, EDISON MONTES MARQUEZ, ADOLFO TINEO CARRION Y RINA PEÑA VEGA contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 23 de agosto del 2022, la cual se declaró: "INFUNDADA la demanda contencioso administrativa que corre fojas ciento tres a ciento ocho, interpuesta por RICHARD ESPINOZA PALOMINO, quien actúa en representación de JUVER FARFÁN VASCONES, MARTIN GUEVARA ALVARADO, ERNESTO OJEDA FLORES, JUAN GRIMALDO VEGA ZEVALLOS, EDISON MONTES MARQUEZ, ADOLFO TINEO CARRIÓN Y RINA PEÑA VEGA, en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC y el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac (...);

Con, Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de noviembre de 2023, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron: "1. **DECLARARON FUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por Richard Espinoza Palomino, en representación de Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Juan Grimaldo Vega Zevallos, Edison Montes Márquez, Adolfo Tineo Carrión y Rina Peña Vega, contra la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós. 2. **REVOCARON** la misma sentencia apelada en todo sus extremo que **DECLARA INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa que corre fojas ciento tres a ciento ocho, interpuesta por Richard Espinoza Palomino, en representación de Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Juan Grimaldo Vega Zevallos, Edison Montes Márquez, Adolfo Tineo Carrión y Rina Peña Vega, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac (...)". **REFORMANDO DECLARARON FUNDADA** la demanda obrante en fojas ciento tres y siguientes, interpuesta por Richard Espinoza Palomino, en representación de Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Juan Grimaldo Vega Zevallos, Edison Montes Márquez, Adolfo Tineo Carrión y Rina Peña Vega contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento de pago de devengados de la bonificación diferencial especial del 30% por desempeño de cargo y función, en base a la remuneración total íntegra percibida, en consecuencia: i).- **Declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1410-2019-DREA de fecha seis de setiembre del dos mil diecinueve solamente en el extremo que declara improcedente el pago de bonificación diferencial solicitado por los trabajadores administrativos Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Juan Grimaldo Vega Zevallos, Edison Montes Márquez, Adolfo Tineo Carrión y Rina Peña Vega, quedando subsistente lo demás que contiene; ii). Declaro la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, solo en el extremo que declara infundada el recurso administrativo de apelación interpuesto por los recurrentes Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Juan Grimaldo Vega Zevallos, Edison Montes Márquez, Adolfo Tineo Carrión y Rina Peña Vega, y **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, dentro del plazo de diez días y teniendo en cuenta lo expuesto en la presente sentencia emitan nueva resolución administrativa disponiendo a favor de los actores el pago a que hace mención el decreto Legislativo Nro. 276, con el pago de los devengados e interés legales (...);**

Que, con Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 26 de marzo de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la Sentencia (...);**

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);**

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



259

Que, estando a la Opinión Legal N° 341-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de agosto del 2024, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 23 de agosto de 2022, Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de marzo de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00150-2020-0-0301-JR-LA-02** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 23 de agosto de 2022, Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de marzo de 2024; del **Expediente Judicial N° 00150-2020-0-0301-JR-LA-02**, interpuesto por **RICHARD ESPINOZA PALOMINO**, quien actúa en representación de **JUVER FARFAN VASCONES, MARTIN GUEVARA ALVARADO, ERNESTO OJEDA FLORES, JUAN GRIMALDO VEGA ZEVALLOS, EDISON MONTES MARQUEZ, ADOLFO TINEO CARRION Y RINA PEÑA VEGA** en contra de la Dirección Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 1410-2019-DREA de fecha 06 de setiembre del 2019, solamente en el extremo que declara improcedente el pago de bonificación diferencial solicitado por los trabajadores administrativos Juver Farfán Vascones, Martin Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Juan Grimaldo Vega Zevallos, Edison Montes Márquez, Adolfo Tineo Carrión y Rina Peña Vega, quedando subsistente lo demás que contiene; **2) La Nulidad Parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 13 de noviembre de 2019, solo en el extremo que declara infundada el recurso administrativo de apelación interpuesto por los recurrentes Juver Farfán Vascones, Martin Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Juan Grimaldo Vega Zevallos, Edison Montes Márquez, Adolfo Tineo Carrión y Rina Peña Vega.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a favor de **RICHARD ESPINOZA PALOMINO**, quien actúa en representación de **JUVER FARFAN VASCONES, MARTIN GUEVARA ALVARADO, ERNESTO OJEDA FLORES, JUAN GRIMALDO VEGA ZEVALLOS, EDISON MONTES MARQUEZ, ADOLFO TINEO CARRION Y RINA PEÑA VEGA**, el pago de devengados de la bonificación diferencial especial del 30% por desempeño de cargo y función, en base a la remuneración total íntegra percibida, el pago a que hace mención el decreto legislativo N° 276, con el pago de los devengados e intereses legales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación de los devengados de la bonificación diferencial especial del 30% por desempeño de cargo y función, en base a la remuneración total íntegra percibida, el pago a que hace mención el decreto legislativo N° 276 con el pago de los devengados e intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin remitir los actuados y antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFAV/GG.  
MQCH/DRAJ  
MFHN/ABOG.

